



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO SEIS DE VALENCIA
PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 314/07

ENTRADA
13 NOV. 2007
DESPACHO

SENTENCIA Nº387-07

En la ciudad de Valencia a siete de noviembre de dos mil siete.

Visto por Dña. Herminia Fos Navarro, Magistrada-Juez-sustituto, actuando como juez de apoyo de este Juzgado, el presente procedimiento abreviado nº 314-07 presentado por el letrado D. GUILLERMO LLAGO NAVARRO, sustituido en el acto del juicio por la letrada D^a INMACULADA GARCIA RICO en nombre y representación de [redacted] contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de alzada formulado por la actora contra la desestimación también por silencio administrativo de la solicitud de carrera profesional presentada por la actora el 22 de junio de 2006. En el acto del juicio se amplió el presente recurso contra la resolución del Director General de Recursos Humanos de la Consellería de Sanidad de la Generalitat Valenciana de fecha 27 de marzo de 2007 por la que se desestima expresamente el recurso de alzada. Ha sido demandada en este procedimiento la **CONSELLERIA DE SANIDAD** representada y asistida por el Abogado de la Generalitat D. MIGUEL ESPI LOPEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO: Interpuesto recurso y seguidos los trámites previstos en la Ley, se celebró el Juicio el día 31 de octubre de dos mil siete, en el que el recurrente ratificó su demanda y solicitó que se dictara sentencia por la que, estimando la presente demanda:

1. Declare la nulidad de la resolución impugnada por ser contraria a derecho.
2. Declare el derecho de la actora a su inclusión en la carrera profesional con los efectos inherentes a dicho reconocimiento.

Que por su parte la Administración demandada se opuso solicitando su desestimación por cuanto que la actora no reúne los requisitos exigidos por el Decreto 66/2006 del Consell por el que se aprueba el sistema de carrera profesional en el ámbito de las Instituciones sanitarias de la Consellería de Sanidad y la Orden que lo desarrolla de fecha 18 de mayo de 2006 pues para ser incluido en el sistema de carrera profesional hay que ostentar un nombramiento fijo condición que no cumple la actora.

Tras el recibimiento del pleito a prueba con la práctica de aquellas propuestas por las partes, previa su declaración de pertinencia quedaron los autos conclusos para sentencia.



GENERALITAT VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del presente recurso.

La desestimación por silencio administrativo del recurso de alzada formulado por la actora contra la desestimación también por silencio administrativo de la solicitud de carrera profesional presentada por la actora el 22 de junio de 2006. En el acto del juicio se amplió el presente recurso contra la resolución del Director General de Recursos Humanos de la Consellería de Sanidad de la Generalitat Valenciana de fecha 27 de marzo de 2007 por la que se desestima expresamente el recurso de alzada

SEGUNDO: Son hechos relevantes para la resolución del presente litigio los siguientes:

- a)-La actora, es médico de medicina familiar y comunitaria prestando sus servicios, al tiempo de interponer la demanda, en el Centro de Salud de Paterna, mediante nombramiento interino.
- b)- Con fecha 22 de junio de 2006 presentó solicitud relativa a su inclusión en la carrera profesional del personal de las Instituciones Sanitarias de la Conselleria de Sanidad.
- c)- con fecha 20 de noviembre de 2006 la actora interpone recurso de alzada contra la desestimación por silencio administrativo de la mencionada solicitud.
- d) con fecha 28 de marzo de 2007 interpone el presente recurso contencioso administrativo contra la desestimación presunta del recurso de alzada.
- e) obra al folio 19 del expediente administrativo resolución de fecha 12 de febrero de 2007 por la que se resuelve la no procedencia del reconocimiento del grado de la carrera profesional. No consta su notificación a la actora.
- f) obra a los folios 22 a 24 resolución del Director General de Recursos Humanos de la Consellería de Sanidad de la Generalitat Valenciana de fecha 27 de marzo de 2007 por la que se desestima expresamente el recurso de alzada. No consta su notificación a la actora, no obstante habiendo tenido acceso al expediente administrativo en el que se contienen los actos expesos, la actora amplió el recurso a los mismos.

TERCERO: Alegaciones de las partes.

La parte actora mantiene su derecho a la inclusión en la carrera profesional, sin que sea lícito distinguir en cuanto a esta inclusión, según se trate de personal fijo o interino como hace el Decreto 66/2006 de 12 de mayo del Consell y ello por cuanto que el Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud en cuanto a las retribuciones que debe percibir el personal



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

estatutario temporal determina en su artículo 44 que percibirá la totalidad de las retribuciones básicas y complementarias con la única excepción de los trienios. En igual sentido recuerda la actora que el TC tiene declarado que la única diferencia retributiva que puede existir entre el personal interino y el personal fijo que realizan idénticas funciones es el abono de trienios. Alega así mismo la actora que la orden de 18 de mayo de 2006 de desarrollo del Decreto 66/2006 de 12 de mayo por el que se aprueba el sistema de carrera profesional en el ámbito de las Instituciones Públicas Sanitarias de la Consellería de Sanidad, contraviene el Estatuto Marco y la doctrina jurisprudencial citada al circunscribir su aplicación únicamente al personal adscrito a las citadas instituciones que ostente nombramiento fijo, excluyendo al personal temporal. Por último sostiene la actora que atendida la finalidad del complemento litigioso que no es otra que el reconocimiento al desarrollo profesional de modo individual de cada facultativo, no está justificada la distinción que hace la normativa autonómica entre personal fijo y personal interino.

La Administración demandada defiende la legalidad de los actos recurridos pues es claro el tenor de norma exigiendo tanto el artículo 5 del decreto 66/2006 de 12 de mayo como el artículo 2 de la Orden de 18 de mayo de 2006 que el personal adscrito a las instituciones sanitarias de la Consellería de Sanidad que soliciten la inclusión en la carrera profesional **ostente nombramiento fijo**. No siendo controvertida la condición de interina de la actora no cabe su inclusión en la carrera profesional, siendo por tanto ajustados a derechos los actos recurridos interesando su confirmación.

CUARTO.- Atendidas a las alegaciones de las partes, la cuestión jurídica aquí debatida queda constreñida a pronunciarnos sobre la procedencia del reconocimiento del complemento de carrera no sólo al personal con nombramiento fijo sino también al personal interino.

La cuestión litigiosa debe abordarse a la luz de la siguiente normativa:

A- Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud:

Dicho Estatuto Marco establece en su capítulo IX las retribuciones del personal estatutario de los servicios de salud, diferenciando entre retribuciones básicas y complementarias. Se centra el debate sobre una de estas retribuciones complementarias, concretamente el complemento de carrera, por lo que nos interesa destacar los siguientes preceptos:

Artículo 41.2:

“2. Las retribuciones complementarias se orientan prioritariamente a la motivación del personal, a la incentivación de la actividad y la calidad del servicio, a la dedicación y a la consecución de los objetivos planificados”.



NERALITAT
LENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Artículo 43. Retribuciones complementarias

“1. Las retribuciones complementarias son fijas o variables, y van dirigidas a retribuir la función desempeñada, la categoría, la dedicación, la actividad, la productividad y cumplimiento de objetivos y la evaluación del rendimiento y de los resultados, determinándose sus conceptos, cuantías y los criterios para su atribución en el ámbito de cada servicio de salud.

2. Las retribuciones complementarias podrán ser:

e) Complemento de carrera, destinado a retribuir el grado alcanzado en la carrera profesional cuando tal sistema de desarrollo profesional se haya implantado en la correspondiente categoría.”

Puesto que nos encontramos ante un nombramiento interino habrá que estar a lo regulado en el artículo 44 de la Ley 55/2003:

Artículo 44. Retribuciones del personal temporal

“El personal estatutario temporal percibirá la totalidad de las retribuciones básicas y complementarias que, en el correspondiente servicio de salud, correspondan a su nombramiento, con excepción de los trienios”

B.-Ley 3/2003, de 6 de febrero, de la Generalitat, de Ordenación Sanitaria de la Comunidad Valenciana.

Artículo 35. Carrera profesional

“La carrera profesional constituye el reconocimiento individual económico-administrativo de los méritos adquiridos a través del perfeccionamiento y actualización profesional continua y que repercute en los resultados obtenidos y objetivos preestablecidos de la organización.

Reglamentariamente se promoverán los cauces necesarios tendentes a la motivación profesional, con la finalidad de estimular el desempeño del trabajo realizado y avanzar hacia la mejora continua, para lo cual se implantarán políticas de incentiación y desarrollo de la carrera profesional.”

C.- Decreto 66/2006 de 12 de mayo por el que se aprueba el sistema de carrera profesional en el ámbito de las Instituciones Sanitarias de la Conselleria de Sanidad.

Dicho decreto en su artículo 5 establece que el derecho del profesional sanitario al acceso a la carrera se producirá en el momento de su primera **incorporación definitiva** a su puesto de plantilla de personal sanitario adscrito a la Conselleria de Sanidad.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

D.-Orden de la Conselleria de sanidad de fecha 18 de mayo de 2006, por la que se establece el plazo y modelo de solicitud de inclusión en la carrera profesional de las Instituciones Sanitarias de la Conselleria de Sanidad, que desarrolla el decreto 66/2006.

Su artículo 2 dispone que:

“Podrá formular la solicitud de inclusión en la carrera profesional el personal adscrito a las Instituciones públicas sanitarias de la Conselleria de Sanidad quien ostente nombramiento fijo en alguna de las categorías para cuyo ejercicio habilitan las titulaciones previstas en los artículos 6 y 7 de la Ley de Ordenación de las Profesiones Sanitarias.”

Así las cosas y consagrado el **principio de jerarquía** normativa en nuestro ordenamiento jurídico, principio positivizado en el art.1.2 del Cc que dispone que *“Carecerán de validez las disposiciones que contradigan otra de rango superior”* debe prosperar el presente recurso pues el Decreto 66/2003 y la orden de desarrollo contraviene el **artículo 44** de la Ley 55/2003 de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud que regula las Retribuciones del personal temporal y dispone que: *“El personal estatutario temporal percibirá la totalidad de las retribuciones básicas y complementarias que, en el correspondiente servicio de salud, correspondan a su nombramiento, con excepción de los trienios”*. Y esta misma ley prevé como retribución complementaria el complemento de carrera objeto de la presente reclamación en su artículo 43.2 e), sin que su artículo 44 lo excluya para el personal interino, por todo lo cual debe estimarse el presente recurso contencioso administrativo.

QUINTO.- En cuanto a las costas no procede pronunciamiento alguno de conformidad con el artículo 139 de la LRJCA

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FA L L O

1-ESTIMAR el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por
contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de
alzada formulado por la actora contra la desestimación también por silencio administrativo de la
solicitud de carrera profesional presentada por la actora el 22 de junio de 2006 y la resolución
del Director General de Recursos Humanos de la Consellería de Sanidad de la Generalitat
Valenciana de fecha 27 de marzo de 2007 por la que se desestima expresamente el recurso de
alzada, actos administrativos que se anulan por no ser conformes a derecho.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2. DECLARAR como DECLARO el derecho de su inclusión en la carrera profesional con los efectos inherentes a dicho reconocimiento.

3. Todo ello sin expresa imposición de costas.

Contra esta Sentencia cabe interponer recurso de Apelación en el plazo de quince días desde la fecha de su notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.2 a) y 81.1.a) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Así por esta mi sentencia la pronuncio, mando y firmo.

ES COPIA

PUBLICACIÓN.- Se hace constar que la anterior Sentencia ha sido leída y publicada por la Il.ª Magistrada-Jueza que la suscribe, en el día de la fecha, estando celebrando audiencia pública, de lo cual doy fe.



GENERALITAT
VALENCIANA